RESOLUCIÓN Nº 1080 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH	: 931-2017	
CUT	: 130314-2017	
IMPUGNANTE	: Julio Chura Chana	
MATERIA	: Regularización de licencia de uso de agua	
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña	
UBICACIÓN	: Distrito	: La Yarada-Los Palos[1]
POLÍTICA	: Provincia	: Tacna
	: Departamento	: Tacna

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación formulado por el señor Julio Chura Chana contra la Resolución Directoral Nº 2002-2017-ANA-AAA- I C-O, en consecuencia, nula la referida resolución y se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado en fecha 18.08.2017.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ Vocal

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Chura Chana contra la Resolución Directoral N° 2002-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Parcela 01" Agromar, ubicado en la sector Chasqui Yarada Baja, distrito de La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN Vocal

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Julio Chura Chana solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2002-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sostiene que su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA/AAA I C-O se presentó dentro del plazo de ley, puesto que al haberse notificado dicho acto administrativo el 24.05.2017, tenía para impugnar la referida resolución hasta el 16.06.2017, dado que el 26 de mayo de cada año es considerado como día no laborable en la ciudad de Tacna, y el 30 de mayo del año 2017 fue declarado feriado no laborable para los trabajadores que laboran en las dependencias púbicas de la Región Tacna.

Abg. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN Vocal

4. ANTECEDENTES

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal

4.1 El señor Julio Chura Chana, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna[2], acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

---

1 Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015, se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

2 Ahora denominada como la Administración Local de Agua Caplina Locumba.

4.2 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 225-2017-ANA-AAA.CO-EE de fecha 28.02.2017[3], concluyó lo siguiente:

a) El administrado presentó copias del pago del impuesto predial del periodo 2009 al 2015 de la Municipalidad Provincial de Tacna, apreciándose que la dirección no coincide con el predio a regularizar, por tanto, no cumple con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio.
b) Se presentó una copia del Certificado Fitosanitaria de lugar de producción con fines de exportación del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, con fechas de instalación de cultivos anteriores al 31.12.2014, por lo tanto, se acreditó el uso del agua.

El Equipo de Evaluación señaló que el señor Julio Chura Chana, no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que recomendó se expida la correspondiente resolución denegatoria a la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

4.3 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 326-2017-ANA-AAA I C-O-UAJ/GMMB de fecha 31.03.2017, señaló lo siguiente:

a) En relación a la titularidad o posesión legitima del predio se aprecia que se adjuntó una copias de declaración de autoevalúo periodo del 2009 al 2015, sin embargo, dichos documentos no acreditan la posesión legítima, al no coincidir con el predio a regularizar, por tanto, no se ha cumplido con acreditar la titularidad.
b) Para acreditar el uso del Agua, se presentó una copia del Certificado Fitosanitaria de lugar de producción con fines de exportación del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, con fechas de instalación de cultivos anteriores al 31.12.2014, por lo tanto, se acreditó el uso del agua, para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

En el informe se señaló que el señor Julio Chura Chana, no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que recomendó se expida la correspondiente resolución denegatoria a la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

4.4 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, notificada el 24.05.2017, resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, formulado por el señor Julio Chura Chana.

4.5 El señor Julio Chura Chana con el escrito de fecha 15.06.2017, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba: i) copia de la Constancia de Posesión del predio denominado "Parcela 01", expedida por la Agencia Agraria Tacna, de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, con fecha 13.06.2017; ii) copia del Certificado Fitosanitaria de lugar de producción con fines de exportación del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, N° 209-2015-MINAGRI-SENASA-DETAC, para la campaña 2015-2016; y iii) copia legalizada del Plano y Memoria descriptiva con los datos técnicos del predio.

4.6 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 577-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP de fecha 05.07.2017, señaló que en el caso concreto, el plazo para impugnar vencía en 14.06.2017, sin embargo el recurso fue interpuesto en fecha 15.06.2017, es decir extemporáneamente. Por tanto, no correspondiendo evaluar el fondo del asunto y debe declararse Improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1192-2017-ANA/AAA I C-O.

[3] Según Sistema de Gestión Documentaria (S.G.D.) figura que el informe técnico data de fecha 28.02.2017.

4.7 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2002-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 13.07.2017, notificada el 01.08.2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral Nº 1192-2017-ANA/AAA I C-O, interpuesto por el señor Julio Chura Chana, por haberse presentado en forma extemporánea.

4.8 El señor Julio Chura Chana con el escrito de fecha 18.08.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2002-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG[4], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al transcurso del plazo

6.1 El numeral 143.1 del artículo 143° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Respecto al debido procedimiento y la motivación de las resoluciones

6.2 Según el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

6.3 En relación con la motivación del acto administrativo, prevista en el artículo 6° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte

[4] Modificado por el Decreto Supremo Nº 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

integrante del respectivo acto.

De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Respecto al argumento del recurso de apelación formulado por señor Julio Chura Chana

6.4 En relación con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1 El numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos administrativos (reconsideración y apelación) es de quince días perentorios; vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 220° de la mencionada norma.

6.4.2 De la evaluación de los actuados se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, a través de la Resolución Directoral Nº 2002-2017-ANA/AAA I C-O, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración formulado por la señor Julio Chura Chana, porque consideró que desde el 24.05.2017 (fecha de la notificación de la Resolución Directoral Nº 1192-2017-ANA/AAA I C-O) al 15.06.2017 (fecha de la interposición del recurso de reconsideración), ya habían transcurrido más de quince días para impugnar el referido acto administrativo.

6.4.3 Sin embargo, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña omitió considerar que mediante la Ley N° 24681 se decretó que el 26 de mayo de cada año es un día feriado no laborable en la ciudad de Tacna; y como de igual manera, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna por medio de la Ordenanza Regional N° 001-2017-CR/GOB-TACNA, aprobó declarar feriado no laborable para los trabajadores del sector público de la Región de Tacna, en el ámbito territorial del departamento, el día 30 de mayo del 2017; por lo que en aplicación de la norma citada en el numeral 6.1. de la presente resolución el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo de ley.

6.4.4 Por lo tanto, la Resolución Directoral Nº 2002-2017-ANA/AAA I C-O, se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña al computar el plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216°del citado dispositivo legal, omitió considerar el feriado no laborable declarado por la Ley N° 24681 y por la Ordenanza Regional N° 001-2017-CR/GOB-TACNA, vulnerando el debido procedimiento administrativo que comprende a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado contra la mencionada resolución.

6.4.5 Por tal razón, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina -Ocoña deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por el señor Julio Chura Chana contra la Resolución Directoral Nº 1192-2017-ANA/AAA I C-O, teniendo en cuenta que este fue presentado dentro del plazo de ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1075-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1° Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Chura Chana contra la Resolución Directoral Nº 2002-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral Nº 2002-2017-ANA/AAA I C-O.

3°.- **DISPONER** que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emita nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por el señor Julio Chura Chana contra la Resolución Directoral Nº 1192-2017-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL